



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Treinta de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00643-00

ANTECEDENTES

Encuentra el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima, a favor de AECSA S.A (endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A) y en contra de RIGOBERTO ECHAVARRIA RESTREPO, por las siguientes sumas:

a) \$19'286.158 como saldo insoluto de capital adeudado contenido en el pagaré suscrito el día 01 de octubre de 2020, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que el demandado RIGOBERTO ECHAVARRIA RESTREPO, percibe al servicio de CONSORCIO FARALLONES.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador de la entidad mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2° del C.G.P.).

TERCERO: Previo a decretar el embargo de las cuentas bancarias solicitado por activa; Se ORDENA oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informen a este Despacho si el señor RIGOBERTO ECHAVARRIA RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.075.647 posee cuentas o depósitos en cualquier entidad del sector financiero, y en caso positivo, se sirvan detallar las correspondientes características del producto. Una vez se tenga dicha información, a solicitud de parte se procederá con el decreto de las cautelas suplicadas.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que allegue al plenario las evidencias que acrediten la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEPTIMO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

RADICADO N° 2020-00643-00

OCTAVO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, en su calidad de gerente jurídico de la parte actora para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 135 fijado hoy <b>03 DE NOVIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
---